



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

la recurrente, ni que se haya emitido sentencia judicial alguna que ordene el pago de beneficios sociales a favor de éstos, ni que se haya producido una compensación de deudas laborales con la gratificación extraordinaria otorgada al cese, conforme a lo establecido por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por Ley N° 27326; debiendo precisarse que la Administración no cuestiona ni el devengo, fehaciencia, razonabilidad, proporcionalidad ni generalidad del gasto efectuado.

Que al respecto, de acuerdo con las normas y criterios glosados, se tiene que las bonificaciones otorgadas por el empleador en favor de sus trabajadores, entre otros, con motivo del cese laboral, son deducibles del Impuesto a la Renta siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta, no siendo procedente que la Administración condicionara su deducibilidad a lo establecido por una norma distinta a la anotada norma tributaria, como es el artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, debiéndose indicar, en cuanto a lo señalado por la Resolución N° 10485-4-2014 alegada por la Administración como sustento, que esta no resulta pertinente al caso de autos por tratarse de un supuesto distinto, en el que no se aprecia la existencia de negociación alguna en relación con la extinción del vínculo laboral y las obligaciones emanadas de él, situación que sí se verifica en autos²³.

Que sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de la copia de los convenios de extinción de contrato de trabajo por mutuo disenso de 11, 12 y 31 de agosto y 1 de setiembre de 2015²⁴, suscritos entre la recurrente y sus trabajadores

y , se advierte que la recurrente en su calidad de empleadora, a fin de extinguir el vínculo laboral con los citados trabajadores, se comprometió a otorgarles una suma de dinero, desembolsos que se efectuaron como consecuencia de una obligación de carácter contractual asumida por la recurrente como parte de la negociación individual para la extinción del vínculo laboral por mutuo disenso, con lo cual se verifica que se encuentra acreditado que constituyó un pago voluntario efectuado en cumplimiento de una obligación contraída por la recurrente con motivo del cese de la relación laboral.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, los pagos materia de acotación se realizaron con ocasión del cese de la relación laboral, por lo que cumplen con el principio de causalidad de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en consecuencia, corresponde la deducción del gasto reparado; en tal sentido, procede levantar el reparo analizado y revocar la resolución apelada en este extremo.

ii) Costo de adquisición no sustentado con comprobante de pago

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 2583 del Expediente N° 12066-2019) se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por el costo computable de un inmueble adquirido en el año 2004 enajenado en el ejercicio 2015 por S/542 094,00, debido a que no sustentó el costo de adquisición con su respectivo comprobante de pago; señalando como base legal, entre otros, el artículo 20 y el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento los Resultados de los Requerimientos N° y

Que en el punto 4 del Requerimiento N° (fojas 2231 a 2234 del Expediente N° 12066-2019), la Administración citó el , para sostener que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, en la parte de sustentación del costo computable, resultaba aplicable a aquellos activos que fueran adquiridos o construidos hasta el 31 de diciembre de 2012 y cuya enajenación se realizara a partir del 1 de enero de 2013; por lo que de la evaluación a la documentación presentada en atención al Requerimiento N° , así como de la información que obraba en sus sistemas, observó que la operación provisionada en la Cuenta - Costo neto de enajenación de IME por S/542 094,00 correspondía al costo de enajenación del inmueble

²³ Criterio similar establecido en la Resolución N° 06593-4-2019.

²⁴ Fojas 1788, 1796, 1803, 1805, 1807, 1809, 1817, 1819, 1826, 1828, 1830, 1832, 1834, 1836, 1838, 1840, 1850, 1852, 1859, 1861, 1870 y 1871 del Expediente N° 12066-2019.



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

ubicado en la _____, cuya adquisición se realizó a la empresa _____ según escritura pública del 18 de setiembre de 2004, y que por el cual la recurrente no presentó el comprobante de pago que sustente el costo de adquisición, por lo que procedió a reparar dicho importe; solicitando a la recurrente que de tener opinión en contrario la acreditara legal y documentariamente, toda vez que caso contrario procedería a adicionar dicho importe a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que en respuesta, mediante escrito de 7 de agosto de 2018 (fojas 85 a 90 del Expediente N° 12066-2019), la recurrente señaló que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente al momento de la adquisición del inmueble realizado el 18 de setiembre de 2004, no exigía que el costo computable estuviera sustentado con comprobantes de pago, y que por el contrario, el inciso j) del artículo 44 de la misma ley, vigente en el año 2004, establecía la prohibición de deducir gastos que no contaban con el respectivo comprobante de pago; siendo importante señalar que las reglas aplicables para la deducción de costos no eran las mismas que aquellas referentes a la deducción de gastos, pues mientras las primeras estaban vinculadas a la determinación de la renta bruta, las últimas afectan la determinación de la renta neta. Citó los Informes N° _____ y la Resolución N° 02933-3-2008.

Que agregó que mediante el Decreto Legislativo N° 1112, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta añadió la condición de sustentar el costo computable con comprobante de pago, lo que ha sido reconocido por la Exposición de Motivos de dicha norma, donde se señala que dicha modificación es vigente a partir del 1 de enero de 2013 y que no tiene por finalidad afectar situaciones anteriores a su entrada de vigencia, por tanto, no se debería considerar la modificación normativa como base para interpretar si el costo computable debía o no ser sustentado con comprobante de pago.

Que refirió que la Administración bajo el criterio del Informe N° _____ erróneamente sostiene que el costo de adquisición del inmueble adquirido el 18 de setiembre de 2004 debió ser sustentado con comprobante de pago, debido a que su enajenación fue realizada luego del 1 de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia de la modificación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, y lo sustenta tomando como base una concepción equivocada del principio de aplicación inmediata de la norma reconocido en la Constitución Política del Perú y Norma X del Código Tributario, de donde se puede concluir que la regla general es que las normas rigen a partir del momento de su entrada de vigencia y carecen de efectos retroactivos, siendo que bajo la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos no resulta correcto concluir que la enajenación de bienes es una consecuencia derivada del costo de adquisición, dado que nos encontramos frente a dos situaciones jurídicas separadas e independientes que revisten de un tratamiento tributario particular para cada caso no siendo una consecuencia de la otra, y que en ese sentido, considerando que la norma no tiene como finalidad modificar situaciones anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1112, esto es antes del 1 de enero de 2013, la condición de sustentar el costo mediante comprobante de pago no puede resultar aplicable a situaciones anteriores a la fecha en mención.

Que indicó que cuando adquirió el inmueble en el año 2004, las reglas de su sustento solo podían atender a la legislación vigente en ese momento, en las cuales no se establecía la obligación de contar con comprobante de pago, exigencia que recién estuvo vigente a partir del año 2013, no resultando posible que a la fecha de la adquisición, hubiera tomado alguna previsión respecto de una obligación que aún no existía; siendo que una exigencia de este tipo resulta a todas luces arbitraria y desproporcionada, pretendiendo que los contribuyentes anticipen de forma extraordinaria las potenciales medidas que el legislador en un futuro vaya a adoptar.

Que en el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 2161 a 2168 del Expediente N° 12066-2019), la Administración dio cuenta de la respuesta y documentación presentada por la recurrente, de cuya revisión indicó que el importe observado correspondía al costo computable del inmueble ubicado en la _____ enajenado en el 2015 y cuya adquisición se realizó el 18 de setiembre de 2004 a la empresa _____, y que si bien el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de adquisición del inmueble, no establecía de manera expresa que la deducción del costo computable requería ser sustentado con comprobante de pago, ello no suponía que dicho requisito no sea exigible en los casos en que correspondía emitir el comprobante de pago, conclusión que se arriba de una interpretación sistemática del inciso e) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632, inciso b)



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

del artículo 4 del Reglamento de Comprobante de Pago, penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, e inciso b) del artículo 25 de su Reglamento que establece expresamente que el supuesto al que hace referencia el inciso j) del artículo 44 de la citada Ley, es tanto al costo o gasto.

Que sostuvo que si bien el Decreto Legislativo N° 1112 modificó el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando expresamente que el costo computable sería deducido del ingreso neto total siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobante de pago, no obstante, tal disposición no implica que antes de la entrada en vigencia del referido decreto, no se debía sustentar el costo computable con comprobante de pago en los casos que correspondía emitirlo, ya que la intención de la norma fue la de aclarar que el costo computable debía sustentarse con comprobantes de pago y no equiparar con el tratamiento referido a los gastos conforme lo señala la recurrente.

Que con relación a la aplicación de la norma en el tiempo, indicó que la Constitución Política del Perú, el Código Civil y el Código Tributario, establecen como regla general la irretroactividad recogiendo la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de la norma; y que si a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma existen consecuencias de hechos, relaciones y situaciones jurídicas ocurridas durante la vigencia de la antigua norma, estas consecuencias se regularán por la nueva regulación por aplicación inmediata de la norma; por tanto, para determinar el costo de adquisición del inmueble, se debe tener en cuenta la norma vigente al momento en que se reconoce el costo, esto es al momento en que se enajena el bien.

Que manifestó que considerando la modificación introducida al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo N° 1112 que estableció de manera expresa y clara que se debe requerir el comprobante de pago para sustentar el costo computable de un bien, en los casos en que la emisión de dicho comprobante sea obligatoria, la recurrente debió sustentar el costo computable del inmueble ubicado en la enajenado en el 2015 con el comprobante de pago, por lo que al no haberlo sustentado reparó el monto de S/542 094,00, amparándose en el artículo 20 e inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta así como en el inciso B) del artículo 25 de su Reglamento.

Que posteriormente al amparo del artículo 75 del Código Tributario, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 2081 del Expediente N° 12066-2019), la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas al mencionado gasto, a fin de que presentara sus descargos.

Que en respuesta, mediante escrito de 21 de diciembre de 2018 (fojas 1997 a 1999), la recurrente señaló que la Administración hace mención a una norma reglamentaria como es el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para hacer referencia que el inciso j) del artículo 44 de la citada ley es aplicable tanto para los costos como para los gastos, sin tener en cuenta que las reglas aplicables para la deducción de costos son diferentes a las aplicables a la deducción de gastos, pues mientras las primeras están vinculadas a la determinación de la renta bruta, las últimas afectan la determinación de la renta neta; por tanto, las reglas de prohibición que hace referencia el referido artículo 44 de la mencionada ley no resultan de aplicación a los costos, en tanto, resulta aplicable el texto vigente del artículo 20 de la aludida ley al momento de la adquisición del inmueble, momento en que no se exigía que el costo computable estuviera sustentado con un comprobante de pago.

Que reiteró que la adquisición y venta son situaciones jurídicas diferentes con un tratamiento tributario particular según la legislación vigente en cada situación, resultando imposible que hubiera tomado alguna previsión respecto a la obligación de sustentar el costo con el comprobante de pago a la fecha de adquisición realizado en el año 2004, cuando dicha obligación estuvo vigente recién a partir del ejercicio 2013.

Que insistió en señalar que la propia Exposición de Motivos del Decreto legislativo N° 1112 ha establecido que dicha norma no tiene por finalidad afectar situaciones anteriores a su entrada de vigencia, por tanto, no se debería considerar la modificación normativa como base para interpretar si con anterioridad el costo computable debía o no ser sustentado con comprobante de pago; resultando aplicable el criterio establecido en las Resoluciones N° 2933-3-2008, 0586-2-2001 y 06263-2-2005, que señala que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo debía estar sustentado en



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

comprobantes de pago, siendo además que en dichos casos los contribuyentes si cumplieron con sustentar el costo con otros documentos, al igual que en el caso de autos.

Que en el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 2030 a 2045 del Expediente N° 12066-2019), la Administración dio cuenta del escrito presentando por la recurrente y de su evaluación reiteró lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° a lo que agregó que no resultaba atendible el planteamiento formulado por la recurrente respecto de que la adquisición y la venta son situaciones jurídicas diferentes, por cuanto para determinar el costo de adquisición del inmueble se deberá tener en cuenta la norma vigente al momento en que se deba reconocer el costo, esto es, al momento en que se enajena el bien; por lo que al no haber sustentado la recurrente el costo de adquisición con el comprobante de pago correspondiente, procedió a mantener el reparo por S/542 094,00.

Que conforme con el artículo 2 de la Ley de Comprobantes de Pago, Decreto Ley N° 25632, se considera comprobante de pago a todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Que según el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1112, la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable, y cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Que conforme con el artículo 20 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112²⁵, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que el inciso j) del artículo 44 de la referida ley, establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF precisa que dichos documentos son aquellos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no pueden ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que en cuanto al principio de aplicación inmediata de la norma, cabe señalar que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Que asimismo, según el artículo 109 de la aludida norma, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que de la Minuta de Compra Venta de 2 de marzo de 2015 y de la Factura N° emitida el 27 de marzo de 2015 (fojas 1007 a 1011 del Expediente N° 12066-2019), se aprecia que la recurrente vendió el inmueble ubicado en la a la empresa por \$1 938 850,00; siendo que dedujo como costo computable de dicha operación, la suma de S/542 094,00, monto reparado por la Administración, referido al costo de inmueble del citado bien que fue adquirido el 18 de setiembre de 2004 a la empresa, según consta en la Partida Electrónica N° del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (foja 997 del Expediente N° 12066-2019) debido a que la recurrente no

²⁵ Publicado el 29 de junio de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

presentó el comprobante de pago que sustente dicho costo de adquisición.

Que de esta manera, se tiene que la adquisición por parte de la recurrente del inmueble cuyo costo se pretende desconocer, ocurrió antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1112, que modificó el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo expresamente que el costo debía estar sustentado en comprobante de pago, sin embargo, la enajenación del bien se produjo con posterioridad a la vigencia de la referida norma, por lo que corresponde establecer si el reparo al costo efectuado por parte de la Administración sustentado en la falta de comprobante de pago se encuentra ajustado a derecho.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 02933-3-2008, 07688-8-2011, 010108-5-2017 y 01377-10-2022, entre otras, este Tribunal ha señalado que antes de la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1112²⁸, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta en ningún extremo estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no podía reparar el costo por este motivo.

Que en tal sentido, corresponde establecer si para el ejercicio 2015, cuando se pretende deducir el costo computable del inmueble enajenado, resultaba obligatoria la exigencia de comprobante de pago para deducir dicho costo.

Que al respecto, este Tribunal considera que en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, el costo computable que se pretende deducir en el ejercicio 2015 debe guardar correspondencia con las normas vigentes en dicho ejercicio, en tal sentido, el derecho a deducir el costo en el referido ejercicio debe estar contenido en las normas vigentes en dicho momento, de esta manera, por ejemplo, si para el ejercicio 2015 no está permitida la deducción de determinado costo, el mismo no se podrá deducir independientemente de si la adquisición se produjo en una fecha anterior donde existían otras reglas sobre el derecho a la deducción.

Que sin embargo, esto no puede llevar a la conclusión de exigir como sustento requisitos que no existían al momento de la adquisición como condición para la deducción del costo. Efectivamente, si previamente se ha establecido que en el ejercicio 2004 el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta no establecía que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago y que, por tanto, la Administración no podía reparar el costo por este motivo, no resulta razonable que en el 2015, cuando se deduce el costo de adquisición, se exijan requisitos que debían cumplirse en el ejercicio 2004 (comprobante de pago), cuando tal requisito no se había establecido como condición para deducir el costo, en tal sentido, resulta irrazonable y desproporcionada, la exigencia en el ejercicio 2015 de un requisito que debía cumplirse en el ejercicio 2004, cuando no era requisito para la deducción de costo. De acuerdo a lo expuesto, la exigencia de comprobante de pago por parte de la Administración como condición necesaria para la deducción del costo computable no resulta ajustada a derecho.

Que siendo tal observación el único sustento al reparo al costo computable, corresponde revocar la apelada en tal extremo y dejar sin efecto el mencionado reparo.

Que en cuanto a lo sostenido por la Administración en el sentido que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, en la parte de sustentación del costo computable, resultaba aplicable a aquellos activos que fueran adquiridos o construidos hasta el 31 de diciembre de 2012 y cuya enajenación se realizara a partir del 1 de enero de 2013, y que por tanto era necesaria la presentación de comprobante de pago para sustentar el costo, para lo cual cita los Informes N°

y , cabe mencionar que los mismos no resultan vinculantes para esta instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 del Código Tributario; sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que la conclusión antes señalada es contraria al análisis efectuado en la presente instancia donde se concluyó que no se ajusta a derecho la referida

²⁸ Vigente desde el 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 10572-1-2023

exigencia de comprobante de pago, en tal sentido lo argumentado en sentido contrario no resulta atendible.

iii) Gastos no sustentados con comprobante de pago - otros gastos de gestión

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 2583 del Expediente N° 12066-2019) se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 por el gasto anotado en la cuenta correspondiente al servicio de fabricación de bins por encargo no sustentado con comprobante de pago por S/20 508.00; señalando como base legal, entre otros, el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento los Resultados de los Requerimientos N° y

Que en el punto 5 del Requerimiento N° (fojas 2230 y 2231 del Expediente N° 12066-2019), la Administración señaló que de la evaluación a la documentación presentada en atención al Requerimiento N° , se verificó que los ítems 90 y 91 del Anexo N° 1.5 adjuntos al citado requerimiento por S/20 508.00, correspondían a pagos por los servicios prestados por la empresa relacionados con la fabricación de prendas por encargo, no sustentados con comprobante de pago, por lo que su deducción no está permitida en virtud del inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que procedió a reparar dicho importe, solicitando a la recurrente que de tener opinión en contrario la acreditara legal y documentariamente, toda vez que caso contrario procedería a adicionar dicho importe a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que en respuesta, mediante escrito de 7 de agosto de 2018 (fojas 84 y 85 del Expediente N° 12066-2019), la recurrente señaló que los gastos reparados se refieren al reconocimiento de deuda a favor de la empresa por concepto de indemnización en virtud al acuerdo suscrito entre ambas partes, siendo el motivo del mismo resarcir a dicha empresa por la erogación de costos adicionales derivado de acciones ejecutadas por su empresa sin previa notificación de aquella; en ese sentido, agregó que el importe abonado corresponde a una indemnización y no a una prestación de servicios y/o entrega de bienes por encargo, no existiendo ningún supuesto que obligara a dicha empresa a emitir un comprobante de pago.

Que indicó que el Reglamento de Comprobantes de Pago inclusive en el supuesto de penalidades contractuales pactadas ha previsto la "posibilidad" de que quien haga el cobro de dichas penalidades, emita excepcionalmente una nota de débito, no siendo ello de carácter obligatorio.

Que en el punto 5 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 2157 a 2160 del Expediente N° 12066-2019), la Administración dio cuenta de la respuesta y documentación presentada por la recurrente, de cuya revisión indicó que del documento denominado "Acuerdo de producción por encargo de prendas de vestir según contrato de prestación de servicios", se aprecia que la empresa se comprometió con la recurrente a prestar los servicios de producción por encargo de prendas de vestir, mientras que del documento denominado "Acuerdo de reconocimiento de deuda" se advierte que la recurrente reconoció una deuda a la empresa , por los costos incurridos en etiquetas (RFID) adicionales como resultado de cambios en la información a imprimir en ellas y/o por cambios en las cantidades ordenadas de las mismas como parte del proceso de fabricación de prendas por encargo; por lo que no se evidencia que el pago realizado a favor de la citada empresa correspondan a una indemnización, sino que más bien se evidencia que dichos costos formaban parte del servicio de producción por encargo de prendas de vestir a favor de la recurrente, correspondiendo emitir el comprobante de pago.

Que asimismo dio cuenta que del documento denominado "Acuerdo de reconocimiento de deuda", el importe pagado incluye el Impuesto General a las Ventas, reconociéndose implícitamente que la realidad económica de la operación corresponde a un servicio gravado con dicho impuesto, ante lo cual debió emitirse el comprobante de pago; por lo que al no haberlo presentado como sustento reparó el monto de S/20 508.00, amparándose en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente al amparo del artículo 75 del Código Tributario, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 2081 del Expediente N° 12066-2019), la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas al mencionado gasto, a fin de que presentara sus descargos.